

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Omar Quirindongo
Martínez

Peticionario

KLCE201501245

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J LA2015G0118,
J BD2015G0077

Sobre:
Inf. Art. 190 C.P.
Inf. Art. 5.04 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

I.

El 30 de julio de 2015, notificada el 3 de agosto de 2015, el Tribunal *de Primera Instancia* declaró **No Ha Lugar** una solicitud de supresión de evidencia instada por el peticionario, Omar Quirindongo Martínez. Señaló el juicio en su fondo para el 1 de septiembre de 2015. Inconforme, el 31 de agosto de 2015, Quirindongo Martínez recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Acompañó el mismo con una *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción de Este Honorable Tribunal*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*.

II.

El *Certiorari*, como recurso extraordinario, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹ Distinto a los recursos de apelación, los tribunales de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.² Éste procede cuando no está disponible la apelación **u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.**³

La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.⁴ La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador.⁵

¹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

² Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, supra; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.* Con el fin de que este Tribunal pueda ejercer de manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de un recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios al determinar si expedir este auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 838 (1999).

⁵ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

Sin dudas, la identificación en una investigación de naturaleza criminal, con anterioridad o posterioridad a la acusación, es una de las etapas más críticas dentro del proceso penal.⁶ Constituye una etapa esencial, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos.⁷

La Regla 252 de Procedimiento Criminal,⁸ rectora de los procedimientos para la identificación de acusados, persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar.⁹ La confiabilidad del procedimiento utilizado debe examinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.¹⁰

En cuanto a los procesos de identificación por medio de voz, nuestro Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Hernández González*,¹¹ indicó que:

Un acusado puede solicitar la supresión de prueba de una identificación fundamentándose en la sugestividad del proceso, en la falta de confiabilidad de la identificación o en ambos fundamentos. El juez del Tribunal de Primera Instancia determinará si se requiere celebrar una vista evidenciaria y, posteriormente, si la identificación lacera el debido proceso de ley del acusado por incumplir con ambos parámetros de admisibilidad (proceso no sugestivo e identificación confiable), ya sea según la Regla 234 de Procedimiento Criminal o la Regla 9(a) de Evidencia. Una vez admitida, el juzgador de hechos aquilatará la prueba y le otorgará el valor probatorio que entienda razonable. Para ello, el juzgador de hechos puede considerar los factores de sugestión y confiabilidad, aunque éstos se hayan argumentado en una moción de supresión de evidencia, instada antes del juicio. **Ahora bien, el asunto de admisibilidad de la prueba de identificación es un asunto de derecho revisable en su totalidad por los tribunales de apelación.**

⁶ *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 D.P.R. 101 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249 (1969).

⁷ *Pueblo v. Gómez Incera*, supra, pág. 251.

⁸ 34 L.P.R.A. Ap. IV R. 252.

⁹ *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 311 (1987).

¹⁰ *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223 (1989).

¹¹ 175 D.P.R. 274, 298-299 (2009),

Por otro lado, el inciso (B) de la Regla 105 provee para revisar mediante apelación la admisión errónea de evidencia.¹² En dicho momento, para determinar si se admitió erróneamente la evidencia y que procede la revocación del dictamen, debemos ignorar la evidencia erróneamente admitida, de modo que podamos estimar la posibilidad de que el resultado fuera distinto.

III.

Evaluated el recurso presentado por el peticionario al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia,¹³ somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa. No existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Ello pues, en primer lugar, el Juicio está pautado para mañana. En segundo lugar, el peticionario durante el Juicio puede presentar prueba ante el juzgador de hechos para impugnar la identificación llevada a cabo. A esos fines, podrá esgrimir los planteamientos de falta de confiabilidad y sugestividad que arguye ante nos. Por último, de ser encontrado culpable de los delitos imputados, la denegatoria de supresión de evidencia podrá ser revisada mediante el correspondiente recurso de apelación. Por consiguiente, procedemos a *denegar* el recurso incoado.

Adelántese inmediatamente por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 105.

¹³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.